

Boletín Oficial

DE LA PROVINCIA DE VALLADOLID.

SE PUBLICA LOS MARTES, JUEVES, VIERNES Y DOMINGOS.

Las leyes y disposiciones generales del Gobierno, son obligatorias para cada capital de provincia desde que se publica oficialmente en ella, y desde cuatro dias despues para los demás pueblos de la misma provincia. (Ley de 3 de Noviembre de 1837.)

Inmediatamente que los Señores Alcaldes y Secretarios reciban este BOLETIN, dispondrán que se fije un ejemplar en el sitio de costumbre, donde permanecerá hasta el recibo del número siguiente.

Los Señores Secretarios cuidarán bajo su mas estricta responsabilidad de conservar los números de este BOLETIN coleccionados ordenadamente para su encuadernacion, que deberá verificarse al final de cada año económico.

PARTE OFICIAL.

PRIMERA SECCION.

(Gaceta del 26 de Agosto.)

Ministerio de Hacienda.

DECRETO.

En vista de lo que Me ha propuesto el Ministro de Hacienda, de acuerdo con el Consejo de Ministros y la mayoría del de Estado,

Vengo en disponer que los artículos 22, 27, 31, 34, 35, 39, 40, 41, 43, 72 y 88 de la instruccion de 3 de Diciembre de 1869, relativa al modo de proceder para hacer efectivos los débitos á favor de la Hacienda, queden modificados en la forma siguiente.

Artículo 22. Cuando el Comisionado ejecutor no encuentre individuo alguno de la familia ó servicio del contribuyente volverá segunda vez en el mismo dia, á la hora en que aquella se halle ordinariamente en su casa, y si tampoco encontrase persona alguna hábil, tomará por testigos del hecho á dos vecinos, extendiendo la correspondiente diligencia, y se considerará como entregada la papeleta. Si los vecinos se negasen á servir de testigos, el Comisionado ejecutor remitirá la papeleta al Alcalde del pueblo, haciéndolo constar por diligencia, y en su virtud podrá continuar los procedimientos. Las papeletas de conminacion que correspondan á contribuyentes, que labrando ó explotando las fincas por sí residan en otro distrito municipal, ó á hacendados forasteros que no tengan en el distrito donde radiquen las fincas arrendatario, colono, inquilino ó apoderado con quien puedan entenderse las diligencias de cobranza, á tenor del art. 10, se entregarán por el ejecutor al Alcalde

del pueblo en que figuren como contribuyentes, quien las dirigirá de oficio á la misma Autoridad de aquel en que se hallen avecindados. Estas papeletas las presentará el ejecutor con relacion duplicada al Alcalde, devolviéndole un ejemplar con el recibí oportuno. En este caso se entenderá ampliado hasta seis dias el término de tres á que se refiere el art. 23.

Art. 27. Concedida por el Juez municipal la autorizacion expresada en el art. 23, comenzará el apremio de segundo grado, ó sea el de ejecucion con venta de bienes muebles y semovientes del deudor, sin excluir los ganados, caldos, cereales y demás productos agrícolas, ni las rentas ó alquileres.

Art. 31. El ejecutor hará en su caso inventario y embargo de los efectos á presencia de los testigos. Cuando no se encuentren vecinos que puedan ser testigos, ó los requeridos para serlo se opusieren, el ejecutor lo hará constar por diligencia con expresion de sus nombres, bastando en este caso la presencia del alguacil ó de cualquiera otro auxiliar. En el acto requerirá al deudor para que nombre un depositario que se encargue de la custodia y conservacion de aquellos. Si el deudor no nombra depositario, ó el nombrado no ofrece garantía suficiente, el ejecutor nombrará otro que desde luego se encargue de los efectos embargados. Cuando sean varios los contribuyentes ejecutados, el Juez municipal nombrará, á propuesta del ejecutor, un depositario que se encargue de los efectos de todos ellos.

Art. 34. La tasacion de los efectos se hará inmediatamente por un perito nombrado por el ejecutor y otro que designará el deudor, nombrando un tercero el Juez municipal en el caso de discordia entre aquellos, y la venta se hará en pública subasta dentro de los tres dias siguientes al del embargo, en

el sitio y hora que el Juez municipal haya señalado con anticipacion por medio de anuncio público ó pregon, y notificando antes la providencia al deudor. El mismo Juez ó quien deba sustituirle, presidirá el acto de la subasta. Si el deudor renunciase ó se opusiera al nombramiento de peritos por su parte, el Juez municipal los nombrará de oficio, y en caso de discordia nombrará asimismo otro que la dirima.

Art. 35. Será postura admisible la que cubra las dos terceras partes de la tasacion; y si aquella no se presentase en el término de dos horas despues de abierto el remate, se admitirá la que cubra el importe del débito y costas del apremio, sea cualquiera el valor de la tasacion. En el caso de no verificarse la venta, el Juez podrá disponer que el todo ó parte de los efectos se trasladen á otro pueblo donde aquella sea mas expedita. Si solicitando el ejecutor esta traslacion, se negase á ello el Juez municipal, deberá el primero recurrir á la Administracion económica poniendo en su conocimiento esta negativa. Si la Administracion, estimando conveniente la traslacion, se lo comunicase asi, no podrá ya entonces negarse el Juez municipal á decretarla, sopena de incurrir en responsabilidad exigible en la forma prevenida en el art. 25.

Art. 39. Se considerarán terminados los procedimientos del segundo grado de apremio con la venta de bienes muebles y demás efectos semovientes, y con la de los frutos embargados, tan pronto como se haya verificado su recoleccion, asi como con la retencion de alquileres hasta realizar en todos casos el importe de la cuota del deudor y el de las dietas de apremio. Si resultasen uno ó mas deudores á quienes no se les hubiese encontrado efectos ni frutos de ninguna especie que embargar, se sacará desde luego una relacion de todos

ellos extendida por el ejecutor, y autorizada con el V.º B.º del Juez municipal, la cual se entregará á la Autoridad que hubiese expedido el despacho de apremio, bien para la declaracion de partidas fallidas de cada uno de ellos, si procediese, ó bien para que designe los bienes inmuebles de la propiedad del deudor contra los cuales se ha de proceder al tercer grado. Igualmente se remitirá á la misma Autoridad otra relacion análoga de los deudores á quienes se hubiese embargado frutos ó rentas pendientes, expresando la naturaleza de estos bienes; la Administracion en su vista, y segun la época en que se haya hecho el embargo, señalará el plazo improrogable en que deberán darse por terminados los expedientes respectivos. El ejecutor continuará entretanto los procedimientos de segundo grado de apremio contra dichos deudores hasta dar por terminado el expediente; y si con la venta de bienes muebles y con la de los frutos, cuando fuesen recolectados, no hubiese bastado para completar el pago de la cuota y de las dietas devengadas, entregará ya terminado el expediente á la propia Autoridad para la declaracion de fallidos ó señalamiento de inmuebles; pero siempre sin excederse bajo la responsabilidad de la recaudacion de los plazos respectivamente marcados por la Administracion al efecto. Así la entrega de relaciones como la de expedientes se hará siempre mediante recibo.

Art. 40. Dentro del plazo de dos meses en que haya sido entregada la relacion de deudores de la contribucion territorial, á quienes no se les hubiese encontrado efectos ni frutos de ninguna especie que embargar, el Ayuntamiento, asociado de un número igual de mayores contribuyentes, decidirá si han de considerarse definitivamente estos débitos como partidas fallidas, ó ha



de procederse á la venta de bienes inmuebles, recayendo otro acuerdo igual, y dentro del mismo plazo de dos meses, cuando el ejecutor entregue el expediente de los demás deudores contra los cuales hubiera estado procediendo. Tanto las diligencias originales acordando la declaracion de partidas fallidas como la relacion de deudores contra los cuales ha de procederse á la venta de bienes inmuebles, se devolverán al ejecutor acompañadas para estos últimos de un certificado expedido por el Secretario del Ayuntamiento, en que conste la situacion, cabida y linderos de las fincas, y el producto líquido imponible con que figure cada una en el amillaramiento. Cuando se trate de deudores de la contribucion industrial, el Alcalde, el Secretario del Ayuntamiento y otros dos industriales de la poblacion expresarán por diligencia:

1.º Si el deudor tiene bienes inmuebles contra los cuales pueda repetirse, acompañando igual certificacion que la dispuesta en el párrafo anterior para los deudores de la contribucion territorial.

2.º Cuándo cesó en su industria, ó si se hallaba todavía ejerciéndola.

3.º En caso afirmativo, haber quedado ya privado de su ejercicio en conformidad á lo que previene el art. 119 del reglamento de 20 de Marzo de 1870. Si los Ayuntamientos y Alcaldes no devolviesen al ejecutor dentro del indicado plazo de dos meses la relacion de los deudores que deban considerarse como fallidos, y la de aquellos contra los cuales hubiera que proceder al tercer grado de apremio, la Administracion económica expedirá contra los primeros un Comisionado planton con la dieta de 16 rs. diarios, el cual permanecerá en el pueblo hasta tanto que lo verifiquen.

Art. 41. La recaudacion de contribuciones presentará en la Administracion económica, dentro del tercer mes de cada trimestre, un duplicado de la relacion de deudores que haya pasado al Juez municipal de cada pueblo, solicitando la autorizacion para el procedimiento del segundo grado de apremio, en la cual se estampará por dicho Juez la conformidad del mandamiento que ha recaído en ella. Esta relacion no dispensa al Banco de dar por terminados los expedientes en los plazos que procedan segun las disposiciones vigentes en cada ramo, ó en los que la Administracion haya señalado cuando hubiese frutos ó rentas pendientes embargados. La Administracion económica podrá fiscalizar los gastos de la recaudacion para averiguar el estado en que se encuentran en todas épocas las diligencias del apremio, con el fin de obligar á la última á que ingrese en las Cajas del Tesoro las cuotas y

recargos del mismo, en conformidad á lo dispuesto en el art. 50.

Art. 43. El ejecutor, refiriéndose al producto líquido imponible con que figure cada finca en el amillaramiento, procederá á la capitalizacion de todas ellas. La capitalizacion se hará por el líquido imponible correspondiente á la propiedad cuando la finca estuviese arrendada, y por las dos terceras partes del líquido imponible total cuando por explotarla su dueño resultasen englobadas las utilidades de la propiedad y de la colonia. El tipo de capitalizacion será el 3 por 100 en las fincas rústicas y el 4 por 100 en las urbanas. Justipreciadas que sean en esta forma, las anunciará por el plazo de 20 dias para su venta, en el pueblo donde radiquen y en los dos más inmediatos, admitiendo posturas por las dos terceras partes del valor de su capitalizacion. Si en la primera subasta no se hubiesen presentado licitadores, abrirá una segunda en la misma forma y dentro del plazo de seis dias, sirviendo de base para ellas la de las dos terceras partes del valor de la primera, y admitiendo posturas por otras dos terceras partes. Si tampoco por estas dos últimas terceras partes se presentasen licitadores, se admitirá la postura que cubra el importe del débito y costas del apremio, sea cualquiera el valor en que resulten capitalizadas las fincas; y finalmente, si aun en este último caso no hubiere licitador se adjudicará la finca á la Hacienda por el importe del débito y costas, quedando obligada la Hacienda á abonar á quien corresponda el importe de las costas sin ulteriores obligaciones.

Art. 72. Si en esta nueva subasta no hubiese postor que dé por las fincas las dos terceras partes de la suma en que hubiesen sido retasadas, se adjudicarán dichas fincas en pago á la Hacienda pública por las mismas dos terceras partes de la retasa, no teniendo derecho el deudor, caso de que dichas dos terceras partes representen más valor que el importe del débito ó del alcance, á reclamar de la Hacienda cantidad alguna por la diferencia hasta tanto que la última, previa ya dicha adjudicacion, proceda de nuevo á su enajenacion, debiendo entónces abonarle la que resulte entre el importe de dicho alcance y las dietas devengadas en el expediente de ejecucion y el valor que hubieran tenido las fincas adjudicadas.

Art. 88. Si el débito que hubiese de perseguirse no interesara á la Hacienda pública, sino al recaudador ó funcionario subrogado en los derechos de aquella, la certificacion de que trata el art. 4.º se expedirá bajo la responsabilidad del recaudador ó funcionario á

quien interese, no entendiéndose en este caso el V.º B.º de la Autoridad económica de quien dependa sino como legalizacion de la firma que autoriza el certificado. La subrogacion de derechos á que este artículo se refiere se entenderá tan sólo en cuanto al modo de proceder. Las cuestiones sobre interpretacion de los contratos, sobre propiedad ó posesion de los bienes afectos por cualquier título á la responsabilidad que se persiga y sobre vicios de nulidad, deberán ventilarse ante los Tribunales ordinarios, con arreglo al derecho comun, suspendiendo la Administracion su auxilio al subrogado en el momento en que los Tribunales lo determinen. El procedimiento administrativo que interesare á un subrogado en los derechos de la Hacienda terminará en todo caso con la adjudicacion de fincas, sin que para el abono de diferencias entre el valor de la adjudicacion y el del débito y demás consecuencias de la adjudicacion pueda invocarse el art. 72 de esta instrucion ni otras prescripciones que las del derecho comun. Solamente si las fincas adjudicadas no cubriesen el débito total, podria ampliarse la ejecucion y continuarse por la via administrativa hasta la realizacion total del descubierto.»

Dado en Palacio á veinticinco de Agosto de 1871.—Amadeo.—El Ministro de Hacienda, Servando Ruiz Gomez.

Ministerio de la Gobernacion.

Remitido á informe del Consejo de Estado, segun previene el art. 53 de la ley orgánica provincial, el expediente de suspension de un acuerdo de la Comision permanente de esa Diputacion en que aprobó los procedimientos de apremio que contra varios contribuyentes habia dirigido el Ayuntamiento de Salt, aquel Cuerpo en pleno ha emitido el siguiente dictámen:

«Excmo. Sr.: La Comision provincial de Gerona, en vista de una instancia de varios contribuyentes del pueblo de Salt pidiendo que se anulasen los procedimientos de apremio que el Ayuntamiento habia dirigido contra ellos para hacer efectivos los arbitrios municipales, acordó en 13 de Junio último acceder á lo solicitado, y lo comunicó al Gobernador para su ejecucion.

Esta Autoridad, fundándose en que segun el párrafo primero del art. 17 de la ley de 23 de Febrero de 1870, no obtaba el recurso de agravios entablado ante la Diputacion provincial para el pago de la cuota que tuvieran señalada los recurrentes, interin no recayese resolución definitiva y en consideracion á lo que prescribe el art. 22 de la misma ley, suspendió el acuerdo de la Comision.

Elevado el expediente al Ministerio

del digno cargo de V. E. en 16 de Junio anterior, y pasado á informe del Consejo con Real orden de 3 del corriente mes habrá de aceptar este Cuerpo lo que resulta del extracto que remitió al Gobernador de la provincia, ya que hasta ahora no aparecen remitidos los demás antecedentes del asunto.

Es innegable que los Ayuntamientos tienen la facultad de hacer efectiva la recaudacion de los arbitrios municipales por medio del apremio, puesto que les está concedido por el art. 36 de la mencionada ley.

El de Salt entabló este procedimiento contra varios contribuyentes, empleando tal medio sin duda á causa de la ineficacia de los que antes habria puesto en juego. Una vez que se llegó á este caso, es de inferir que los contribuyentes de que se trata no habian entablado oportunamente el recurso de agravios de que habla el art. 22, ó que fué desestimado, si lo interpusieron.

Sea de ello lo que fuere, la Comision provincial de Gerona, que en este caso hizo las veces de Diputacion, á causa de la urgencia del asunto, segun lo prevenido en el art. 68 de su ley orgánica, no pudo ni debió suspender los procedimientos de apremio ya entablados.

La ley de la materia concede en verdad el recurso de agravios, pero no otorga á las Diputaciones provinciales, segun se ha dicho, la facultad de impedir que se lleven á efecto las medidas coercitivas que la misma establece.

Así, pues, la Comision provincial de Gerona, tomó un acuerdo para el cual no tenia competencia, y bajo este supuesto la suspension que de tal acuerdo decretó el Gobernador de la provincia fué legal y acertada.

Opina por tanto el Consejo que procede dejar sin efecto el acuerdo á que se refiere esta consulta.»

Y conforme S. M. el Rey con el preinserto dictámen, se ha servido resolver como en el mismo se propone.

De Real orden lo comunico á V. S. para su inteligencia y efectos convenientes. Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 24 de Julio de 1871.—Sagasta.—Sr. Gobernador de la provincia de Gerona.

NUM. 2.613.

DIRECCION GENERAL DE RENTAS.

Pliego de condiciones para contratar el papel blanco que se necesita en la Fábrica Nacional del Sello.

1.ª La Hacienda contrata por un año el surtido del papel blanco que se necesite para la Fábrica Nacional del Sello, y cuyo consumo se considera en veinte mil resmas de primera clase y veinticuatro mil de segunda, así como el número que sobre éstas se pida hasta un máximo de nueve mil de cada

una de dichas clases. Además dos mil setecientas de 1.^a clase para los efectos de Aduanas y seis mil para los timbrados, con destino á las posesiones de Ultramar, así como también las que sobre esta cantidad se pidan hasta un máximo de cuatro mil.

2.^a El papel deberá elaborarse en las Fábricas del Reino, ser igual ó mejor en pastas, blanca y encolado al de las muestras, que están de manifiesto en la Dirección general de Rentas, y tener cada resma quinientos pliegos útiles sin los de costeras, pudiendo intervenir dicho Centro directivo, si lo estima oportuno, los trabajos de su elaboración en la Fábrica que haga este servicio.

3.^a El papel de 1.^a y 2.^a clase será elaborado á mano, en moldes avitelados, bien triturada su pasta, bien batida y encolada, en términos que ofrezca la mayor consistencia, sin gotas, manchas ú otros defectos que empañen su transparencia ó la limpieza de su superficie.

4.^a El papel de 1.^a clase tendrá de peso por lo menos seis kilogramos y el de 2.^a cinco kilogramos seiscientos gramos. El mayor peso que resulte sobre el señalado, no será impedimento para el recibo del papel, siempre que

llene las demás condiciones exigidas, pero será desechada toda resma que no llegue al tipo establecido, aun cuando por lo demás fuera admisible. Tampoco habrá compensación de la falta de peso en una resma, con lo que exceda de otra.

5.^a Las dimensiones de los pliegos de las clases 1.^a y 2.^a serán cuarenta y tres y medio centímetros de largo y treinta y uno y medio de ancho. Los pliegos de estas clases se entregarán en la Fábrica del Sello doblados por la mitad.

6.^a El contratista estará obligado á entregar en la Fábrica el papel en fardos de diez á diez y seis resmas, bien acondicionado, y luego que se haya reconocido como admisible, se volverá á enfardar en los mismos términos que se haya presentado, para preservarlo de averías, sin que pueda recojer el contratista las tablas, cuerdas y arpilleras, ni reclamar cantidad alguna por tales efectos, que quedan desde luego á beneficio de la Hacienda.

7.^a El contratista entregará en la Fábrica del Sello las resmas de papel que le corresponde con arreglo á los plazos y proporciones siguientes:

Para las elaboraciones de la Dirección general de Rentas.	PAPEL de 1. ^a Resmas.	PAPEL de 2. ^a Resmas.	TOTAL de ambas clases.
Del 1. ^o de Enero al 15 de Febrero.	7.000	9.000	16.000
» 1. ^o de Marzo al 15 de Abril.	7.000	9.000	16.000
» 1. ^o de Mayo al 15 de Junio.	6.000	6.000	12.000
	20.000	24.000	44.000
Para las elaboraciones de Ultramar.			
Del 1. ^o de Enero al 15 de Febrero.	2.000	»	2.000
» 1. ^o de Marzo al 15 de Abril.	2.000	»	2.000
» 1. ^o de Mayo al 15 de Junio.	2.000	»	2.000
	6.000	»	6.000
Para las elaboraciones de Aduanas.			
Del 1. ^o de Enero al 15 de Febrero.	2.700	»	2.700

El contratista podrá anticipar las entregas de estas consignaciones, pero la Hacienda no tendrá obligación de verificar los pagos sino á contar desde las fechas en que debe hacerlos, según los plazos que quedan designados para realizar las entregas del papel.

8.^a Si la Fábrica necesitase mayor número de resmas que el designado en la condición anterior, será obligación del contratista entregar las que la Dirección le pida, hasta un máximo de otras nueve mil de 1.^a y nueve mil de 2.^a para la elaboración de la Península, y cuatro mil de 1.^a para las de Ultramar. Estos aumentos no disminuyen ni entorpecerán la entrega de las veinte mil resmas de 1.^a y veinticuatro mil de segunda, que ha de hacerse conforme á la condición anterior, pero si no fuesen necesarios di-

chos aumentos, no tendrá derecho el contratista á pedir que se le reciban en todo ni en parte, ni menos á que se le conceda indemnización alguna. Asimismo, si por virtud de reforma que pueda hacerse en los efectos timbrados, ú otra causa, no fuese precisa la totalidad de las resmas de papel que indica la condición 7.^a, tampoco tendrá derecho el contratista á que se le reciba más de la tercera parte de las que marca, ni pedir indemnización por las restantes, debiendo la Dirección de Rentas avisar al contratista tres meses antes del plazo señalado, la variación que pueda haber.

9.^a El aumento de resmas de papel que, en virtud de la condición anterior se pidan al contratista, deberá entregarse dentro de los dos meses siguientes á la fecha del pedido.

10. Antes de finalizar el mes de Diciembre de 1871, el contratista constituirá un depósito de mil quinientas resmas de 1.^a, é igual número de 2.^a Este depósito se hará en la Fábrica del Sello y subsistirá en la misma hasta las últimas entregas que en ella deba hacer, con arreglo á la condición 7.^a, ó por cuenta de las eventuales á que se refiere la 8.^a

11. El contratista presentará con cada entrega una factura ó relación del número y clase de resmas que comprenda aquella, con expresión de los nombres y marcas de los respectivos fabricantes; en su vista dispondrá el Jefe de la Fábrica del Sello se reciba el papel en depósito interino, y dará aviso á la Dirección general para que autorice el reconocimiento, y por si estima oportuno comisionar á algun empleado que concorra á presenciarlo.

12. Recibida la orden de la Dirección, se procederá al reconocimiento del papel, á presencia del contratista ó de persona que le represente, por el Jefe de la Fábrica, el Contador, el Guarda-almacen y el Director facultativo, diciendo estos funcionarios, bajo su responsabilidad, si es ó no admisible y si reúne ó no todas las demás circunstancias expresadas en las condiciones 2.^a, 3.^a, 4.^a y 5.^a del presente pliego. El resultado de este examen se consignará en un Acta que suscribirán aquellos empleados, y que se remitirá á la Dirección general por conducto del Administrador.

Los reconocimientos que se verifiquen sin estos requisitos, ó sin los expresados en la condición 11.^a, se considerarán nulos y sin ningun valor. En el caso de que la Dirección nombre uno ó mas empleados que presencien los reconocimientos, darán los mismos su voto, pero si no se conformasen con las decisiones de la mayoría, lo participarán á la Dirección, la cual dispondrá, si lo cree conveniente, que se verifique un reconocimiento definitivo por otro ú otros peritos.

13. Si el papel se declarase admisible, se oficiará por el Administrador de la Fábrica á la Dirección general, acompañando nota del número y clase de resmas presentadas, de las que fueron desechadas y de las admisibles, expidiendo certificación el Contador, que acredite el número de estas últimas y exprese su importe á precio de contrata.

El Administrador de la Fábrica dará siempre cuenta á la Dirección general del resultado de los reconocimientos que practique, por medio de la nota y certificación prevenida en la regla precedente, pero no podrá hacerse cargo del papel que haya sido clasificado de admisible, hasta tanto que la citada Dirección autorice competentemente para ello, en cuyo momento cesará la responsabilidad del contratista con respecto á este particular. Autorizada de este modo la Fábrica para recibir el papel, extenderá tres copias de la certificación ó Acta del

reconocimiento, dos de ellas en sello de Oficio que serán, una para la Dirección general de Rentas, otra para la de Contabilidad de la Hacienda pública, y la restante en sello 11.^o satisfecho por el contratista, que se entregará á éste para que reclame el pago de su importe. El papel desechado de los reconocimientos será devuelto al rematante, que lo extraerá de los almacenes de la Fábrica en el término de quince días.

14. Si en la calificación del papel no hubiese unanimidad, ó si el contratista no se conformase con ella y acudiese en queja razonada á la Dirección, dispondrá esta, si encontrase fundamento para ello, se proceda á un segundo reconocimiento, nombrando al efecto uno ó mas peritos que lo verifiquen, cuyo parecer será definitivo. Los gastos que se originen por este nuevo reconocimiento, del que también se extenderá la oportuna Acta, que firmarán los reconocedores, serán de cuenta del contratista, incluso los derechos de los peritos.

15. También serán de cuenta del contratista los gastos que se originen hasta la entrega y recibo en depósito interino del papel, en los almacenes de la Fábrica.

16. El contratista repondrá los pliegos que falten para el completo de los quinientos que debe tener cada resma y los que, en virtud de certificación de la Contaduría de la Fábrica visada por el Administrador-Jefe, resulten defectuosos al abrir las resmas en las Oficinas de labores del establecimiento, los cuales se le devolverán.

17. Si el contratista demorase las entregas del papel más de quince días en las épocas, número y clase de las resmas que deba entregar, dispondrá la Dirección que se tome del depósito que aquel tenga hecho, y si no bastase, se adquirirá por cuenta del rematante la cantidad que faltase en ajuste alzado ó como mejor estime la Dirección; pero con asistencia de un Notario que dará testimonio y previo aviso al contratista, por si quiere presentarle. Si resultase hecha la adquisición á un precio mayor que el de contrata, abonará el contratista la diferencia, pero si fuese menor no tendrá derecho á exigir cantidad alguna.

18. En el término de un mes repondrá el contratista las resmas de papel que se tomen de su depósitos con arreglo á la condición anterior, y si no lo hiciese, se verificará á su costa del modo expresado en la misma.

19. El importe de la diferencia ó exceso de precio á que se refieren las dos condiciones precedentes, se abonará por el contratista en el término de diez días, á contar desde aquel en que se le requiera al pago. Si no lo verificase se tomará de su fianza la cantidad necesaria, quedando obligado á reponerla dentro de otros diez días siguientes, y en caso de que no umpla esta obligación, se procederá administrativamente por la vía de apremio, con arreglo á lo dispuesto en

el art. 10 de la Ley provisional de Administracion y de Contabilidad de 25 de Junio de 1870.

20. El contratista no tendrá derecho á pedir aumento del precio estipulado, ni indemnizacion, auxilio ni próroga del contrato, sean cualesquiera los motivos en que se fundase.

21. Para los efectos de este contrato se entiende renunciado desde luego todo privilegio ó fuero especial, incluso el de extranjería.

22. El contratista asegurará el cumplimiento del contrato con el diez por ciento en metálico del importe total de las resmas que de una y otra clase deba entregar, ó sus equivalentes á los tipos admisibles para este objeto, además con sus bienes ó rentas habidas y por haber. Esta cantidad ó valores quedarán depositados en la Caja general de Depósitos, y no podrá disponer de ella el contratista hasta la terminacion del contrato. Se devolverá en este caso, ó en el de rescision, si no resultare responsabilidad, á virtud de comunicacion que la Direccion general de Rentas pasará á la de la Caja.

23. El interesado en cuyo favor quede este servicio, depositará la fianza de que habla la condicion anterior, y otorgará la escritura pública dentro de los ocho dias siguientes al en que se le comunique la aprobacion de la subasta, obligándose á cumplir las condiciones de este pliego y á responder de cualquiera falta de lo estipulado, al tenor de lo prevenido en el art. 2.º de la Instruccion de 15 de Setiembre de 1852. Si así no lo hiciere se tendrá por rescindido el contrato en perjuicio suyo, y se sacará otra vez á pública subasta, segun lo prevenido en el art. 5.º del Real decreto de 27 de Febrero de 1852.

24. Igual determinacion de rescindir el contrato se tomará si resultase insuficiente la fianza é ineficaz el apremio para obtener el abono de las diferencias de precio á que se contrae la condicion 19, así como en el caso de que por cualquier motivo el contratista hiciere abandono del servicio, el cual se continuará por la Hacienda á cuenta y riesgo del rematante, con arreglo al art. 19 de la Instruccion de 15 de Setiembre de 1852, hasta pasados dos meses desde el dia en que se apruebe la nueva subasta, que se celebrará bajo la responsabilidad de aquel.

25. Los gastos de escritura de fianza y de su primera copia serán de cuenta del contratista.

26. Los pagos del papel se verificarán al contratista por la Tesorería Central de la Hacienda pública, comprendiéndose su importe en la distribucion mensual de fondos, para que puedan tener lugar en el mes próximo siguiente á aquel en que el contratista hiciere las entregas. Si comprendida la cantidad en la distribucion no se realizase el pago por causa exclusiva de la Hacienda, el Tesoro abonará al contratista el interés al respecto de seis por ciento al año, desde el primer

mes siguiente al de la fecha en que debió hacerse el pago, siempre que hubiese reclamado éste del Director general de Rentas, cesando en el momento que se verifique, y si trascurriesen otros dos meses sin satisfacerse el débito y hubiese hecho la reclamacion del pago al Sr. Ministro de Hacienda, tendrá derecho á que se rescinda el contrato, sin perjuicio de seguir cobrando el interés del capital.

El importe del papel que entregue el contratista para las elaboraciones de Ultramar será satisfecho por el Ministerio de este nombre, á cuyo fin se le pasará nota y certificacion del que se haya entregado en la Fábrica, para que disponga el pago por la Tesorería Central. En igual forma se hará el pago del que corresponda á las labores para la Direccion general de Aduanas.

27. El contratista se someterá en todas las cuestiones que se susciten sobre el cumplimiento de este servicio cuando no se conforme con las disposiciones administrativas que se acordaren, á lo que se resuelva por la via contencioso-administrativa, por la que podrá reclamar de aquellas.

28. Si llegase el caso de rescision del contrato, la Hacienda, salvo los derechos que tenga que deducir contra el contratista, satisfará al mismo el importe de las resmas de papel que está obligado á tener en depósito permanente, al precio de contrata. Este abono se hará antes de los sesenta dias despues de la rescision, teniendo en otro caso derecho al abono de interés, segun la condicion 26.

29. La subasta se verificará en la Direccion general de Rentas el dia dos de Octubre próximo, de dos á tres de la tarde, previos los correspondientes anuncios en carteles, *Gaceta*, *Diario oficial de Avisos* de esta capital y *Boletines oficiales* de las provincias.

Presidirá el acto el Director general, asociado del Jefe de Administracion mas caracterizado, y del Oficial letrado de la misma, con asistencia del Notario que se designe.

30. Desde la hora de las dos de la tarde hasta las tres del expresado dia, se recibirán por el Director general, en presencia de las personas que componen la Junta, los pliegos cerrados que presenten los interesados, en cuyo sobre se expresará el objeto de la proposicion y el nombre del sujeto que la suscribe. Estos pliegos se numerarán por el actuario, segun el orden con que se presenten, y para que puedan ser admitidos ha de exhibir antes precisamente el respectivo licitador, el oportuno documento de la Caja general de Depósitos expresivo de haber entregado en la misma la cantidad de cuarenta mil setecientas pesetas en metálico, ó sus equivalentes á los tipos establecidos en las clases de valores admitidos para este objeto.

31. Dadas las tres en el reloj del despacho del Director, se anunciará que queda cerrado el acto de admision de pliegos, y se procederá en seguida á la apertura de los presentados por el

orden de su numeracion, leyéndose en alta voz las proposiciones, de que irá tomando nota el Actuario.

32. El Sr. Ministro de Hacienda remitirá á la Direccion de Rentas el pliego cerrado en que ha de constar el tipo de precio máximo que por cada resma de las clases 1.ª y 2.ª abonará la Hacienda, y que ha de servir de base para la subasta, el cual se abrirá y publicará su contenido despues de verificar lo mismo con los pliegos de proposiciones hechas por los licitadores.

33. Si entre los precios propuestos por los licitadores en pliegos cerrados, y dentro del período de su admision, hubiese alguno ó algunos que cubran ó mejoren los designados como tipo por el Gobierno, se consultará al Ministerio de Hacienda la aprobacion de la subasta, con lo que se adjudicará definitivamente el servicio.

34. Si entre las proposiciones mas beneficiosas resultasen dos ó más iguales, se admitirán pujas verbales á la llana á los firmantes de las mismas, ó á los que de ellos presenten poder especial para tratar en esta subasta, por el espacio de un cuarto de hora, en que terminará el acto, mas si no se hiciesen pujas, tendrá preferencia la proposicion presentada con prioridad.

35. Serán desechadas las proposiciones que no estén arregladas al modelo que á continuacion se inserta.

Modelo de proposicion.

D. N. N., vecino de.... que reune cuantas circunstancias exige la ley para representar en acto público, enterado del anuncio inserto en la *Gaceta de Madrid* número.... fecha.... ó en el *Diario de Avisos*, número.... fecha.... ó en el *Boletin oficial* de la provincia, número...., fecha.... y de cuantas condiciones y requisitos se previenen para adquirir en pública subasta la adjudicacion del surtido de la Fábrica del Sello de veintiocho mil setecientas resmas de papel de primera clase y veinticuatro mil de segunda, y además las que se le pidan hasta un máximo de trece mil de primera y nueve mil de segunda, se compromete á entregar en aquel Establecimiento cada resma de papel de la clase y á los precios siguientes:

El de primera clase á... pesetas.... céntimos (en letra.)

El de segunda id. á.... id... id. (en letra.)

y con sujecion en todo á las referidas condiciones.

(Fecha y firma del interesado.)

Aprobado este pliego por S. M. en 12 de Agosto de 1871.

Madrid 15 de Agosto de 1871.—El Director general de Rentas, Jorge Arellano.

SEGUNDA SECCION.

GOBIERNO DE LA PROVINCIA.

ELECCIONES MUNICIPALES.

CIRCULAR NÚM. 2648.

El art. 5.º del Real decreto de 6 de Mayo último inserto en el *Boletin oficial* núm. 73, correspondiente al dia 9 de dicho mes, previene que los Ayuntamientos formen las listas para las elecciones municipales y que se fijen estas al público durante los quince dias primeros de Setiembre del corriente año. En su virtud prevengo á los Sres. Alcaldes de los pueblos de esta provincia, que para el dia 4 cuando mas, del mes próximo venidero, me den conocimiento de estar ejecutado este servicio; en inteligencia, de que no toleraré la menor omision, cualquiera que sea la causa que la produzca.

Valladolid 28 de Agosto de 1871.—El Gobernador interino, Abdon de Paz.

CIRCULAR NÚM. 2642.

Los Sres. Alcaldes de los pueblos de esta provincia, Guardia civil y demás dependientes de mi autoridad, procederán á la busca de las caballerías que á continuacion se expresan, que han desaparecido del pueblo de Toro, procedentes de Ramon Blanco Diez, vecino de dicho pueblo, y caso de ser habidas las pondrán á mi disposicion con las personas en cuyo poder se encuentren.

Valladolid 26 de Agosto de 1871.—El Gobernador interino, Abdon de Paz.

Señas de las caballerías.

Una mula mohina, de edad 5 años, alzada 7 cuartas, pelo acebrado oscuro, con dos rodilleras de resulta de un esfuerzo y de buena guarnicion.

Otra de edad 5 años, alzada 7 cuartas y dos dedos, pelo castaño, borri blanca, bragada, con tres espundias junto á las mamas y dos de ellas estraidas.